

179

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)

REF: **RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
ACCIONANTE: **Fernando Escobar Rico**
OPOSITOR: **Edilma Carrillo de Beltrán**
Blanca Nelly Sarmiento Muñoz
RADICACIÓN: **50001312100220140005201**

(Discutido y aprobado en Sala del 13 de agosto 2015)

Procede esta Sala a proferir sentencia en el marco de la L. 1448/2011, con ocasión de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas instaurada a través de la Comisión Colombiana de Juristas por Fernando Escobar Rico, siendo opositores las señoras Edilma Carrillo de Beltrán y Blanca Nelly Sarmiento Muñoz.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a esta Sala, el conocimiento de la presente acción de conformidad con lo normado en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el Art. 6 del Acuerdo No. PSAA12-9268 del 24 de febrero de 2012, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Presupuestos Fácticos.

Fernando Escobar Rico, identificado con la C.C. No. 14.201.414, representado por apoderado de la Comisión Colombiana de Juristas formula solicitud de Restitución de los predios denominados "San Antonio", FMI 230-66823, Cód. Catastral 50-226-00-01-0001-0014-000 y "Miravalle" FMI 230-32059, Cód. Catastral 50-226-00-01-0001-0009-000 ubicados en el Departamento del Meta, Municipio de Cumaral, vereda San Joaquín Alto, afirmando que como consecuencia de amenazas del frente 43 de las FARC que afectaron a la persona encargada de administrar los predios razón se vio obligado a abandonarlos.

Los hechos que sirvieron como fundamento de las pretensiones de la acción se sintetizan así:

2.1. El Solicitante llegó a Cumaral con su compañera permanente en 1989 con el propósito de adquirir tierra como proyecto productivo.

2.2. Como abogado, recibió a título de honorarios una camioneta que permutó en el mismo año 1989 por el predio San Antonio aquí solicitado en restitución.

2.3. Para el cuidado y administración del mismo, contrató en 1991 al señor Erasmo González, persona reconocida del sector (presidente de la JAC).

2.4. En el mismo año 91, compró a Omar Ramos la finca Miravalles (20 Ha), colindante con San Antonio; sin embargo, a pesar de pagar \$4.000.000, nunca se formalizó el negocio jurídico toda vez que no pudo cumplir la cita en la notaría, de una parte, y de otra, porque Ramos, se fue de la región.

2.5. El 28 de febrero de 1992 el INCORA mediante Resolución No 0186 le adjudicó el predio San Antonio constante de 58 Ha y 1.895 m².

2.6. En enero y febrero de 1993, recibió informaciones del señor Erasmo González sobre amenazas provenientes del frente 43 de las FARC, grupo armado que incluso llegó a ingresar al predio, lo que aparentemente llevó a González a huir para preservar su vida, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de su paradero. En virtud de ello, el solicitante decidió no regresar a los inmuebles.

2.7. En varias oportunidades indagó por los predios en el Caney Medio, advirtiendo que José Beltrán junto con su familia entraron en posesión, de las 78 Ha conformadas por los inmuebles San Antonio y Miravalle.

2.8. Por casualidad se encontró con los poseedores de los inmuebles en el municipio de Ricaurte, quienes manifestaron no tener interés alguno en apropiarse de los mismos, por el contrario, le sugirieron incluirles más ganado. Sin embargo, José Beltrán en varias oportunidades, lo persuadió para no ir hasta San Antonio toda vez que la violencia se había recrudecido.

2.9. José Beltrán le propuso permutar las 78 Ha que conforman San Martín y Miravalles por dos lotes de 8 Ha y 4 Ha que tenía en la parte baja de San Joaquín, a lo que éste accedió ante la imposibilidad de regresar en razón de la situación de violencia de la región. El negocio nunca se formalizó y posteriormente, una avalancha se llevó uno de los predios, por lo cual los dejó abandonados.

2.10. Tras la muerte de José Aníbal Beltrán, ocupante del inmueble, el señor Omar Ramos transfirió a favor de la esposa de aquél el predio denominado Miravalle mediante escritura pública 2321 del 26 de octubre de 1999 quien a su vez lo vendió a Blanca Nelly Sarmiento de Gutiérrez.

3. Identificación del solicitante y titularidad del derecho a la restitución del solicitante.

Solicitante:

Nombre	Identificación	Edad	Estado Civil	Fecha de vinculación con el predio	Tiempo total de vinculación	Derecho que reclama
Fernando Escobar Rico	14.201.414	67	UMH	1989	4	Propiedad

No obstante que en la demanda no se tiene en cuenta como solicitante cabe destacar que conforme con certificado emitido por la Directora Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la señora **Martha Lucía Balaguera Porras** identificada con la C.C No 28.945.680 aparece igualmente inscrita en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas Forzosamente, razón por la cual será igualmente tenida como tal por la Sala.

4. Identificación física y jurídica de los predios.

La información del inmueble aportada en la solicitud restitución es la siguiente (fl. 10, c.1):

Dirección del predio	FMI	Número Catastral	Área Topográfica (Ha)
San Antonio	230-59954	50-226-00-01-0001-0014-000	29 Ha + 3.286 m ² ¹
Miravalle	230-32059	50-226-00-01-0001-0009-000	26 Ha + 6.666 m ²

5. Georreferenciación de los predios.

El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas tomadas de la constancia adjunta a la solicitud (fl. 28-29, c.1):

Predio San Antonio

Puntos	LATITUD	LONGITUD
1	4° 20' 30,811" N	73° 34' 15,685" W
2	4° 20' 30,810" N	73° 33' 57,178" W
3	4° 20' 18,747" N	73° 33' 49,021" W
4	4° 20' 15,673" N	73° 34' 12,071" W

Predio Miravalle

Puntos	LATITUD	LONGITUD
1	4° 20' 31,810" N	73° 33' 57,178" W
2	4° 20' 38,403" N	73° 33' 35,024" W
3	4° 20' 22,878" N	73° 33' 37,043" W
4	4° 20' 18,747" N	73° 33' 49,021" W

¹ Aprecia la Sala una diferencia entre las áreas informadas en los hechos de la solicitud y la información aquí aportada.

6. Ocupantes que se hallan en el predio objeto de restitución, su intervención en el trámite administrativo.

La señora Edilma Carrillo de Beltrán, identificado con C.C. No. 21.188.964, fue la persona que compareció en el trámite administrativo adelantado por la Unidad de Restitución de Tierra del Meta. Al proceso judicial compareció igualmente en calidad de opositora la señora Blanca Nelly Sarmiento identificada con C.C. No 30.966.239

7. El procedimiento administrativo - cumplimiento del requisito de procedibilidad.

La Directora Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas emitió certificación el día 28 de marzo de 2014 según la cual el solicitante y su compañera permanente Martha Lucía Balaguera Porras se encontraban inscritos en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas Forzosamente creado por la L. 1448/2011 con lo cual se cumple con el requisito de procedibilidad.

8. Pretensiones.

PRINCIPALES:

8.1. Que se ordene proteger el derecho fundamental del señor Fernando Escobar Rico a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa de la violencia, y aunque la solicitud de restitución no lo dice, debe entenderse también comprendida a su compañera permanente Martha Lucía Balaguera Porras.

8.2. Que se ordene la restitución material y jurídica a los solicitantes del predio denominado "San Antonio", FMI 230-66823, Cód. Catastral 50-226-00-01-0001-0014-000, ubicado en el Departamento del Meta, Municipio de Cumaral, vereda San Joaquín Alto.

8.3. Que se ordena a la Oficina de Instrumentos i) inscribir la sentencia; ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; y, iii) anotar la medida de protección de que trata la

Ley 387/1997 en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los predios restituidos.

8.4. Que de comprobarse que los solicitantes tienen derechos sobre el predio "Miravalle" FMI 230-32059, Cód. Catastral 50-226-00-01-0001-0009-000 (englobado en el predio San Antonio) ubicado en el Departamento del Meta, Municipio de Cumaral, vereda San Joaquín Alto se declare la restitución jurídica y material, comprendiendo la formalización del título de despojo, mediante la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

8.5. "Que se declare la nulidad absoluta por causa ilícita del título de propiedad, escritura pública No 2321 del 25 de octubre de 1999, Notaría Segunda de Villavicencio, suscrita entre Omar Ramos Mondragón y Edilma Carrillo de Beltrán, por cuanto modificó la situación jurídica del predio San Antonio".

8.6. Que se declare la nulidad absoluta por causa ilícita de los actos administrativos que confiere la transferencia del título de propiedad del inmueble MIRAVALLE que como se ha manifestado, modifican la situación jurídica del predio SAN ANTONIO, en razón del englobe que había realizado el señor Fernando Escobar.

8.7. Que se ordene cancelar el gravamen hipotecario inscrito en el FMI No 230-32059 a favor del Banco Agrario sobre el predio Miravalle a consecuencia del alivio de pasivos de la hipoteca.

SUBSIDIARIA

8.8. Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la restitución por equivalencia o compensación con un predio de similares o mejores características al despojado en el lugar y con las condiciones que determinen las víctimas, o en su defecto se compense en dinero el valor del predio abonado a dicha Unidad.

OTRAS PRETENSIONES:

8.9. Que se declaren probadas las presunciones legales establecida en los numerales 2, literales a y b del art. 77 de la L. 1448/2011 por comprobarse la ausencia de consentimiento o causa ilícita, y en consecuencia, se declare

conforme al literal e de la norma mencionada la inexistencia de los contratos de compraventa de mejoras celebrados entre la señora Edilma Carrillo de Beltrán y el solicitante.

8.10. Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material del predio a restituir conforme lo prescrito en el literal "o" del artículo 91 de la L. 1448/2011.

8.11. En razón de las medidas con efecto reparador de que trata el artículo 121 L. 1448/2011 se formulan otras pretensiones relacionada con el goce efectivo de los derechos de los solicitantes.

9. Actuación procesal.

9.1. Sometida la solicitud a reparto, correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, donde se admitió e impartieron las demás órdenes correspondientes mediante auto de mayo 28 de 2014 (fl. 206, c.2).

9.2. Realizada la publicación de que trata el literal "e" del artículo 86 de la L. 1448/2011, (fl.234-236, c.2) y notificada la señora María Edilma Carrillo de Beltrán presentó escrito de oposición a través de apoderado el 14 de julio de 2014 (fl. 251-266, c.1) en el que manifestó: a) la señora Carrillo y su esposo, ya fallecido, obtuvieron los predios San Antonio y Miravalle por permuta efectuada con Fernando Escobar Rico el 1º de marzo de 1994; b) no hubo abandono de los predios por parte del solicitante, y la opositora y su cónyuge ingresaron al mismo en virtud de la negociación antes descrita; c) se opone a todas las pretensiones del solicitante y propone como excepciones: el contrato de permuta al que se hizo referencia previamente, inexistencia de la calidad de víctima del solicitante, inexistencia de la titularidad del derecho de restitución, falta de legitimación por activa, transferencia del dominio y de la posesión realizada por el solicitante a favor de Aníbal Beltrán Torres, posesión de buena fe en cabeza de la opositora y su cónyuge, temeridad y mala fe en la actuación de Fernando Escobar Rico, daño jurídico causado a la opositora con la medida cautelar impartida sobre el predio, nulidad constitucional y legal, la excepción genérica.

9.3. También fue vinculada al presente trámite la señora Blanca Nelly Sarmiento Muñoz quien en su condición de actual propietaria del predio

Miravalle igualmente se opuso a través de apoderado (fl. 273-281, c.1) a la pretensión de restitución del señor Escobar Rico, y propuso como excepciones a) la condición de propietaria y poseedora legítima del predio, el cual obtuvo por compra realizada a Edilma Carrillo de Beltrán mediante escritura pública No 2281 del 4 de mayo de 2009 de la Notaría 2ª de Villavicencio, inscrita al FMI 230-32059; b) inexistencia de la calidad de víctima del solicitante, enriquecimiento sin causa y provecho indebido del solicitante al pretender la restitución de Miravalle, temeridad y mala fe en la actuación de Fernando Escobar Rico, daño jurídico causado a la opositora con la medida cautelar impartida sobre el predio, nulidad constitucional y legal, y, la excepción genérica.

9.4. El 19 de agosto de 2014, el juez de conocimiento abrió el proceso a pruebas (fl. 297 a 302, c.2).

9.5. Practicadas las pruebas decretadas y cumplido el trámite de rigor, se remitió el expediente a esta Corporación (fl. 47, c.3), y una vez repartido, el magistrado sustanciador, mediante auto de noviembre 7 de 2014, avocó conocimiento y decretó pruebas de oficio (fl. 14, c.4). Con auto de 15 de abril de 2015 se insistió en una prueba y se decretaron otras más (FL. 92).

9.6. Mediante auto de mayo 19 de 2015 el despacho del magistrado sustanciador prescindió de una prueba y corrió traslado a los intervinientes para que realizaran pronunciamientos finales antes de decidir. Se pronunciaron el apoderado del solicitante y el delegado de la Procuraduría.

10. Concepto del Ministerio Público.

A través del Procurador 7 Judicial II de Restitución de Tierras, el Ministerio Público emitió concepto respecto de la presente solicitud.

Una vez reseñados los antecedentes del caso, consideró que en el *sub judice* no se observaron actuaciones irregulares o deficiencias procedimentales que constituyan causal de nulidad procesal.

Para el Ministerio Público, a) las afirmaciones del solicitante en cuanto a su calidad de víctima no fueron desvirtuadas en el proceso, sin que se pueda desconocer la situación de violencia sobre la zona en que se encuentran los predios objeto de la restitución y sobre éstos mismos; b) aparece probado su

vínculo jurídico con el predio solicitado en restitución denominado San Antonio, el cual mantuvo en condiciones de normalidad y buena fe hasta cuando se produjeron las circunstancias de violencia que lo llevaron a su abandono; c) en cambio, en relación con el predio denominado Miravalle el solicitante a pesar de su experticia jurídica, por ser abogado, nunca pudo concretar su adquisición con el lleno de los requisitos legales; d) concluye de lo expuesto que con el respeto de la autonomía del órgano judicial habría lugar a conceder el derecho de restitución respecto del predio denominado San Antonio, mas no sobre el conocido como Miravalle (fl. 140-163).

CONSIDERACIONES

1. Análisis de legalidad del trámite de instancia.

Los presupuestos procesales concurren en el presente asunto, la relación jurídica procesal se encuentra debidamente formada y esta Sala es competente para conocer del litigio. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. Problemas jurídicos planteados.

Debe decidir la Sala si el señor Fernando Escobar Rico ostenta, en los términos de la L. 1448/2011, la calidad de víctima del conflicto armado interno, y de ser así, si puede predicarse que como consecuencia de los hechos victimizantes invocados, debió abandonar y fue despojado materialmente de la propiedad que ejerce sobre el predio San Antonio y de los derechos de posesión sobre el inmueble denominado Miravalle, ubicados ambos en el Departamento del Meta, Municipio de Cumaral, vereda San Joaquín Alto, accediendo por tanto, al derecho fundamental a la restitución solicitado.

Finalmente definirá la Sala, en caso de proceder la restitución, si las opositoras actuaron con buena fe exenta de culpa, teniendo derecho a la compensación conforme lo estipula la L. 1448/2011.

3. La restitución como derecho fundamental y medida de reparación a las víctimas del conflicto armado interno.

En las últimas décadas tanto el derecho internacional como el derecho constitucional, han sido objeto de transformaciones que conllevaron la puesta de

límites jurídicos a los procesos de paz que adelantan las sociedades en conflicto. Tales límites no son otros que los derechos humanos, y para lo que nos interesa, los **derechos de las víctimas**, frente a los cuales existe el imperativo de garantizar su satisfacción, si lo que realmente se pretende es la **transición** a una sociedad democrática².

Las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a garantías de no repetición, derechos a los que se les ha conferido el **carácter de fundamental**. Con tal atributo o calificación, se pretende significar su alto grado de importancia para el posicionamiento jurídico de todas aquellas personas que han sufrido daños como consecuencia de graves quebrantamientos al derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y al derecho internacional humanitario (DIH).

El derecho a **la restitución de tierras también tiene el carácter de fundamental**, lo adquiere, al ser expresión del derecho y a la vez principio de reparación integral a las víctimas³, en los eventos en que a éstas se les privó del uso, goce y disposición de sus bienes inmuebles. En síntesis: víctimas que como consecuencia del conflicto armado interno, fueron despojadas de, u obligadas a abandonar, sus propiedades. Por esto, la restitución de tierras además de derecho, **es igualmente una medida de reparación**.

La Sala considera conveniente esclarecer el (i) marco internacional del derecho a la restitución, para luego (ii) determinar su alcance a nivel del ordenamiento jurídico interno.

² Uprimny, Rodrigo; Sánchez, Luz María; Sánchez, Nelson. *Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2014.

³ Becerra, Carmen. *El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos, 2012. La autora precisa, que "si bien la reparación no debe restringirse a un enfoque meramente restitutivo, la magnitud de derechos vulnerados, la caracterización de los grupos de víctimas y la continuidad del desplazamiento forzado en Colombia hacen imperioso abordar de manera específica y diferenciada el derecho a la **restitución como uno de los componentes de la reparación integral, pero no como el único**, destacando también la necesidad de incorporar dentro del marco normativo e institucional previsto para posibilitar la reparación a las víctimas del despojo y el desplazamiento forzado de tierras y territorios otros componentes en relación con los diferentes tipos de daños causados y el conjunto de derechos vulnerados, en perspectiva individual y colectiva" (Negrita fuera de texto).

3.1. El marco internacional del derecho a la restitución⁴.

Esta Sala ha tenido la oportunidad de reseñar aspectos sobresalientes por los cuales adquiere pleno sentido el derecho a la restitución de las víctimas del conflicto armado colombiano⁵ una de cuyas consecuencias es el desplazamiento interno. De acuerdo al marco internacional, ha señalado primeramente la importancia de aquellas pautas y criterios que han reconocido los Estados para enfrentar este fenómeno social, condesados en los llamados "**Principios Deng**", cuya filosofía se orienta a respetar el derecho a no ser desplazado.

Estos principios se estructuran alrededor de la pretensión de no desconocer ni en la teoría, ni en la práctica, la calidad de sujeto de derechos de aquellos que sufren con este vejamen. De allí que, han actuado como un horizonte que Naciones comprometidas han tenido en cuenta para la formulación de políticas de protección y asistencia a personas que al interior de sus fronteras han sido obligadas a dejar su hogar, tratando de proteger su vida e integridad personal. Tal es la razón y la finalidad, que al tenor del principio 21 se consagra un deber de protección sobre las propiedades y posesiones abandonadas o de las que han sido despojadas las víctimas del desplazamiento.

Así mismo, vale tener en cuenta aquellas resoluciones que ha adoptado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en relación con este tema, y por las cuales se sugiere la directriz del retorno, la integración social y el reasentamiento en otro lugar de las víctimas de este flagelo.

A su vez, se ha destacado en este panorama a) La **declaración de Londres**, promulgada en el año 2000, que incluye un referente explícito del derecho a no ser desplazado, b) Los Principios de las Naciones Unidas sobre la vivienda y restitución de la propiedad a refugiados y desplazados, conocidos como **Principios Pinheiro**, en honor a su creador el relator especial Paulo Sergio Pinheiro, promulgados en 2005, c) El **protocolo sobre la protección y asistencia a los Desplazados internos** de 2006, que puede considerarse

⁴ Comisión Colombiana de Juristas. *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Compilación de documentos de la ONU*. Online [URL]: http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.html En especial la segunda sección del libro, capítulo de reparaciones.

⁵ Para un panorama más amplio y detallado, puede consultarse: Tribunal Superior de Bogotá, SCERT, 04 de jul. 2013, O. Ramírez, rad. 2012-00109-01.

como el primer instrumento vinculante a través del cual se obliga a los estados a implementar los principios rectores y, d) La convención de la Unión Africana para la protección y asistencia a los desplazados internos en África, **Convención de Kampala**, del año 2009, legalmente vinculante y que contempla el derecho a no ser desplazado.

3.2. El derecho a la restitución en el ordenamiento jurídico interno.

Por su parte, para hacer frente a la grave crisis que ha atravesado el país como consecuencia de la violencia, el ordenamiento jurídico colombiano ha tenido en cuenta el marco internacional descrito, al punto que la sentencia **T-025 de 2004**⁶ declaró el estado cosas inconstitucional tocante al tratamiento que se le ha dado al fenómeno del desplazamiento interno⁷. De este pronunciamiento, vale tener en cuenta que consideró a las víctimas de esta afrenta como sujetos de especial protección, y por tanto, merecedores de un trato especial por el Estado, el cual debe propender por la interpretación y protección de sus derechos acorde con los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado, en especial los No. 1, 2, 4, 9, 10 y 13.

A su turno, las sentencias **T-821/07**⁸ y **T-076/2011**⁹ estructuraron el catálogo de los derechos fundamentales de los desplazados y enfáticamente consideraron que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes usurpados y despojados a aquellos, siendo por tanto un derecho fundamental a ser amparado por el Estado. Se ha querido dar a entender con ello, que el derecho a la propiedad y/o de posesión para estos sujetos de especial protección, tiene el connotado de reforzado, de modo que su uso, goce y libre disposición deben ser restablecidos en condiciones que facilitaran la recomposición del proyecto de vida que se resultó alterado con ocasión del conflicto armado interno.

Por lo anterior, vale señalar que precisó el contenido y alcance del derecho de restitución, en el sentido de advertir que está ligado a la restitución de los

⁶ M. Cepeda.

⁷ Sobre el desplazamiento interno, puede consultarse Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES. *Desafíos para construir nación. El país ante el desplazamiento, el conflicto armado y la crisis humanitaria. 1995 – 2005*. Online [URL]:

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2006/4046>

⁸ C. Botero

⁹ L. Vargas

bienes inmuebles despojados, usurpados o abandonados, sin que sea el único componente de la reparación.

De manera específica, en sentencia **C-715/12**¹⁰ llamó la atención en cuanto a la aplicabilidad de los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas resaltando que en éstos se consagra, que:

“(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

(ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Así mismo, la Sentencia **C-820/12**¹¹ define el derecho fundamental a la restitución en función de la exigibilidad que puede hacer la víctima al Estado para que comprometa sus esfuerzos en lograr que sea colocada en la situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho victimizante o diríase mejor, precisa esta Sala, a propósito de la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011. Todo lo anterior debe llevar al respeto al derecho a la propiedad, y además, al libre desarrollo de la personalidad, en la medida que permite decidir al titular del derecho, la destinación que debe darle a los bienes restituidos.

¹⁰ L. Vargas.

¹¹ M. González.

3.3. Principios que rigen la restitución de tierras aplicables al presente caso.

Considerada la restitución de tierras como una acción afirmativa preferente a favor de las víctimas la L. 1448/2011 consagra y la jurisprudencia ha desarrollado unos principios que rigen el trámite en mención. Respecto de los mismos cabe destacar para los efectos de este caso:

El artículo 5º de la norma mencionada preceptúa que el Estado presumirá la buena fe de la víctima, quien podrá señalar el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado y probarlo de manera sumaria para que ésta la releve de la carga de la prueba.

La finalidad de este principio es liberar a las víctimas de la carga de probar su condición que en las especiales circunstancias de violencia les resulta difícil. Por tanto, se dará credibilidad a la declaración de la víctima, que se presume veraz, con la responsabilidad del Estado de demostrar lo contrario en caso de duda.

El principio anterior no es absoluto, como se explicó, se trata de una presunción, y debe ser interpretado armónicamente con el de "participación conjunta" al que hace referencia el artículo 14 de la L. 1448/2011, según el cual, "Las víctimas deberán brindar información veraz y completa a las autoridades; y hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados".

De manera que la ley exige igualmente de la víctima y de toda persona que pretenda acogerse a ella, un comportamiento leal en cuanto a la información que suministra relacionada con su condición y las circunstancias por las cuales le serían aplicables los instrumentos, beneficios y derechos en ella igualmente consagrados.

4. Caso concreto.

El señor Fernando Escobar Rico solicita la restitución de los bienes inmuebles descritos en el acápite cuarto de la parte "antecedentes" de este fallo, argumentando su condición de víctima del conflicto armado, el abandono y despojo material de los mismos.

5. Titularidad del derecho de restitución.

De acuerdo con el art. 75 de la L. 1448/2011, es titular del derecho de restitución, **(a)** toda aquella persona que reconocida en su calidad de víctima **(b)** que haya sido despojada u obligada a abandonar predios de los que ostentaba un derecho de propiedad, de posesión o de ocupación, **(c)** como consecuencia de hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º ejusdem, y, **(d)** tal situación se presente entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley que es de diez (10) años.

Procede la Sala a determinar si los presupuestos anteriormente enunciados se presentan en el caso bajo análisis:

a) Calidad de víctima del solicitante.

Debe primeramente verificar esta Sala si respecto del solicitante puede predicarse la condición de víctima en los términos de la L. 1448/2011. Para ello, se parte de considerar lo preceptuado en el art. 3º de la mencionada Ley, la cual precisa el concepto de víctima en los siguientes términos:

"...aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente."

Así pues, de la norma en cita, es dable inferir los siguientes requisitos para que una persona o una colectividad puedan ser consideradas como víctimas:

- (i).**- Que la persona o la colectividad haya sufrido un daño.
- (ii).**- Que el daño se haya producido a partir del 1º de enero de 1985.
- (iii).**- Que el daño se produzca como consecuencia de infracciones al DIH o al DIDH.
- (iv).**- Que las infracciones hubieran ocurrido con ocasión del conflicto armado interno.

El concepto de víctima de la L. 1448/2011 ha sido objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional, la cual, en uno de sus pronunciamientos ha dicho que tal concepto se extiende a los miembros de la familia del afectado, pudiendo hablarse, si se quiere, de víctimas directas y víctimas por extensión.

i) Tal como se relató en los hechos de la solicitud, el señor Escobar Rico es profesional del derecho, y para el año 1989 ejercía tal actividad en la ciudad de Villavicencio. Producto de su labor recibió honorarios en especie que decidió invertirlos en la compra de un inmueble rural, lo que hizo en el municipio de Cumaral, donde adquirió unas mejoras sobre un predio baldío. En ningún momento por tal circunstancia cambió su actividad, sino que contrató con un vecino del lugar, el señor Erasmo González, el cuidado y administración de la finca a la que iba, según lo manifiesta de forma esporádica. En el año 1992, en condiciones de por sí irregulares, por cuanto no cumplía con el requisito mínimo de tiempo de explotación, le fue adjudicado por el INCORA el predio denominado San Antonio, sobre el cual había adquirido las mejoras¹².

Los hechos determinantes del abandono del predio los circunscribe el señor Escobar a las presuntas amenazas por parte de un frente de las FARC, de las que fue objeto el encargado de la finca, señor Erasmo González, entre los meses de enero y febrero de 1993, produciéndose finalmente en el último mes y año señalado una incursión en la finca San Antonio por dicho grupo armado, como consecuencia de la cual el señor González "desaparece de la región, al parecer para preservar su vida, sin saber hasta la presente fecha de su paradero" (fl. 7). Agrega el señor Escobar en la solicitud presentada ante el Juzgado que los anteriores hechos lo llevaron a tomar la decisión de no regresar al paraje San Joaquín y a abandonar su propiedad.

Conforme a lo hasta aquí relatado concluye la Sala que el daño que se le ocasiona al solicitante fue el abandono de su finca San Antonio como consecuencia de las amenazas de las FARC al administrador de la finca. Sostiene el solicitante que con posterioridad a la fecha del abandono del señor González frecuentó la zona, sin embargo precisa que sólo llegaba hasta una fonda o granero ubicado en la vereda Caney Medio de propiedad del señor Gabriel Serna, quien lo enteraba de la situación de seguridad, le advertía de no ir hasta la finca, por cuanto lo querían "joder", fue también esta persona, quien según el dicho del solicitante, lo enteró de que los Beltrán se habían apoderado del predio.

¹² En la Resolución de adjudicación No 0186 de febrero 28 de 1992, expedida por el Incora se manifiesta que se demostró "que el adjudicatario viene explotando el predio desde hace MAS de 5 años" (fl. 52, c.1).

ii) Advierte la Sala que el contexto aportado al proceso no es muy preciso en cuanto a señalar circunstancias de violencia para la época de los hechos referidos por el solicitante, de manera precisa en la vereda San Joaquín del municipio Cumaral.

La información que obra en el expediente da cuenta, de manera concreta, de la presencia del grupo armado al margen de la ley conocido como la guerrilla de las FARC, a) en oficio de 28 de agosto de 2014 suscrito por la Dirección de Inteligencia Policial, Seccional de Villavicencio, manifiesta sobre el particular "(...) esta seccional no posee información privilegiada, sobre hechos de terrorismo o armados en la vereda San Joaquín Alto municipio Cumaral (Meta) del año 1993. No obstante es de señalar que para esta época la situación de orden público del municipio de Cumaral, de acuerdo con la administración de información pública, se presentaba el accionar delictivo por parte de los frentes 31 y 53 de las FARC" (fl. 393, c.2); b) en el documento denominado "Contexto de Violencia en el municipio de Cumaral..." que obra en el expediente se dice "Las colindancias que tiene el municipio de Cumaral, ubicado en el Norte del departamento del Meta, lo hace significativamente vulnerable tanto a la influencia de la guerrilla de las Farc como de actores paramilitares. En la parte alta, conformada por las veredas San Joaquín Alto y Bajo, Juan Pablo II, Caney Medio y Guacavía, colinda con los municipios de San Juanito y el Calvario, lugares en donde la guerrilla está presente de manera manifiesta. En estos municipios hacen presencia el Frente 53 y 31 de las FARC y por tanto expanden su influencia hacia estas veredas" (fl. 325, c.2); c) más adelante se dice en el mismo informe "La violencia comenzó a escalonarse, los homicidios aunque eran constantes desde el año 1990 hasta el año 1996, donde hubo influencia básicamente guerrillera, se aumentó exponencialmente a partir del año 1997" de lo que se infiere nuevamente el dominio guerrillero en la zona para la época de los hechos narrados por el solicitante pero sin que se mencionen circunstancias de violencia relevante para el período analizado.

El estudio del contexto de violencia aportado al expediente por requerimiento del Juez Segundo de Villavicencio, se ocupa principalmente de explicar la incursión de los grupos paramilitares en el municipio de Cumaral, lo cual, cronológicamente tuvo ocurrencia con posterioridad a los hechos que presuntamente causaron la victimización del solicitante.

Con el fin de dar claridad al particular, esta Corporación solicitó a la personería municipal de Cumaral y al Centro de Memoria Histórica, que remitieran toda la información con la que se pudiera constatar la existencia de actos de violencia por cuenta de grupos paramilitares o guerrilleros en el período comprendido entre 1989 y 2003. De las respuestas obtenidas no puede inferir la Sala de

1976

decisión situaciones especiales para el período comprendido entre 1989 y 1994, que es cuando se suceden los hechos relatados por el solicitante.

iii) El mismo señor Fernando Escobar reconoce en su declaración ante la Unidad de Restitución de Tierras y en el Juzgado de Villavicencio que nunca fue objeto de intimidación directa o indirecta por parte de la guerrilla, menciona sí un incidente presentado con sus hijos hacía el año 1991 cuando fueron unas vacaciones al predio San Antonio y varios miembros de la guerrilla ocuparon el inmueble, manteniéndolos retenidos por unas horas; pero los hechos que relata y que dieron lugar a abandono de los predios al parecer le ocurrieron a la persona que le colaboraba en el manejo de la finca, el señor Erasmo González, pero esta persona a pesar de ser requerida en varias oportunidades para declarar, no compareció al proceso.

iv) Igualmente las diferentes personas que vivieron en la zona para el tiempo de los hechos investigados, sin bien dan cuenta de la presencia de las FARC, remontan los hechos de violencia a fechas posteriores, coincidiendo, en buena medida con lo recaudado en los informes recibidos.

Así por ejemplo, Gabriel Alberto Serna (hijo), oriundo de la región preguntado por el juez que instruyó el presente proceso sobre la situación de orden público en la zona, respondió que hacía el año 1998 se presentaron serios problemas y que muchas fincas quedaron solas en su momento, pero que la gente regresó y que en 2002 o 2003 hubo mayor presencia de las fuerzas militares. Sin embargo, niega la existencia de hechos dignos de destacar con anterioridad al año 1998. Abraham Torres Valero, inquirido sobre el mismo tema para el período del 93 a 03, precisa que en el 96 o 97 hubo problemas de orden público, pero que no conoce de desplazamientos en la vereda, pese a vivir allá. Rosalba Contreras sobre el mismo tema dice, que hace como 12 años estuvo malo, más antes estuvo normal pero ahora está "normalmente bien", y asegura que en la época que se fue Escobar, no había violencia (cd, audiencia de pruebas, fl. 428A, c. 2, y fl. 34A, c.3).

v) De manera particular la opositora Edilma Carrillo de Beltrán manifiesta en su declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras que Erasmo González a quien conocía desde muchos años atrás "(...) de un día para otro llamó a mi esposo y le dijo que eso le servía a él, el negocio que porque lo habían amenazado, pero para nosotros eso no fue cierto, eso más bien fue para salvarse el del negocio..." y más adelante al ser preguntada "sabe usted por qué motivo el señor Erasmo González tuvo

que salir del predio San Antonio? CONTESTO: no, sinceramente hay (sic) hubo una media duda con ese cuento que tenía que irse de un rato para otro, no fue claro nada" (fl. 243, exp. administrativo).

Por tanto, el conocimiento de las presuntas agresiones de las FARC sólo tienen como fuente al mismo solicitante que nunca fue objeto directo de las mismas, a Erasmo González quien al parecer las padeció pero que no concurrió a declarar, y al señor Gabriel Serna (padre) propietario de la fonda en Caney Medio, quien según el solicitante le advirtió que lo iban a "joder" pero que falleció hacia el año 2000.

En su declaración ante el Juzgado de Tierras el solicitante afirmó que fue objetivo militar de las FARC, y al preguntársele sobre la razón de su dicho, menciona como fuente a la Unidad de Restitución de Tierras, y que tal aseveración puede confirmarse en la Resolución que lo inscribe en el Registro Único de Tierras Abandonadas, pero tal manifestación no obra en dicho documento.

Concluye la Sala que las circunstancias alegadas por el solicitante aparecen desvirtuadas en el expediente, fallando así la existencia de los hechos victimizantes y el presupuesto de las infracciones al DIH o al DIDH.

b) La negociación de la que se pretende derivar el despojo.

Tampoco puede la Sala derivar del negocio de permuta celebrado entre el aquí solicitante, por una parte, y el cónyuge de la opositora, por la otra, un acto de despojo en los términos de la L. 1448/2011.

Conforme lo establecido en el art. 74 de la ley en cita se entiende por despojo la

"... acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"

El despojo puede ser jurídico, entre otras cuando se acude al uso ilegal de figuras jurídicas o institucionales como la enajenación ilegal entre particulares, despojo administrativo por actuaciones de autoridades del Estado o despojo por vía judicial cuando se obtiene la transferencia de la propiedad a través de

una decisión judicial. También se habla de despojo material cuando sin afectar el derecho de propiedad se accede a la misma mediante el uso de la fuerza.

En el presente caso aunque se celebró un negocio jurídico entre el solicitante y el cónyuge de la opositora, el mismo no alcanzó a tener los efectos de transferencia de la propiedad pero ha surtido efectos que pueden incidir en la misma. De todas formas para lo que tiene que ver con el presente proceso, no puede predicarse de dicho negocio el presupuesto de privación arbitraria en aprovechamiento de la situación de violencia como lo exige la norma trascrita.

i) En primer lugar debe la Sala llamar la atención sobre el hecho de que el solicitante omitió la existencia de dicha negociación, para nada se refirió a ella cuando de manera directa radicó ante el Juzgado de Restitución de Tierras la solicitud correspondiente sin haber tramitado previamente la etapa administrativa (fl. 13-21, exped. adm. digital); tampoco la mencionó cuando formalizó la solicitud ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras el 18 de septiembre de 2012 (fl. 13-21, exped. adm. Digital).

La Unidad de Restitución de tierras sólo tuvo conocimiento de la permuta cuando se hizo parte dentro del trámite administrativo la señora Edilma Carrillo de Beltrán en condición de opositora, y adjuntó los soportes correspondientes a tal negocio.

La permuta en mención aparece suscrita el 1º de marzo de 1994 entre Fernando Escobar Rico y José Aníbal Beltrán Torres, cónyuge de la opositora Edilma Carrillo de Beltrán, fallecido unos pocos años después de manera accidental. Las firmas de los suscriptores aparecen autenticadas en la fecha precitada ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Restrepo (Meta). El objeto del contrato fue el intercambio de los predios San Antonio y Miravalle por dos predios de propiedad de José Aníbal Beltrán ubicados en la misma vereda San Joaquín del municipio de Cumaral. Adicionalmente el señor Beltrán se comprometía a cancelar una obligación por \$3.500.000 a cargo de Escobar Rico y a favor de Erasmo González.

ii) El solicitante reconoció ante la Unidad de Restitución de Tierras su firma en el contrato de permuta, y en la declaración que rindió ante el Juzgado de Villavicencio, justificó su olvido en que no tenía copia del mismo, aduciendo que tal vez había quedado en poder de Erasmo González.

1961

Llama la atención a la Sala tal olvido, por cuanto la negociación no fue de poca importancia, y ante la evidencia de la misma, el solicitante se refirió ya a otros temas vinculados con ella, como que pocos días después de la firma de la permuta, José Beltrán lo buscó enardecido para imprecarlo por cuanto constató que el predio San Antonio se encontraba embargado, o que sí recibió los predios permutados, que los ocupó en una semana santa posterior a la fecha de la negociación, y que los abandonó definitivamente hacia el año 1996. También es consiente, y así lo manifiesta en su declaración ante el juzgado que con el embargo no se realizaría fácilmente una transferencia sobre el inmueble.

iii) Preguntado el señor Fernando Escobar por la Unidad de Restitución de Tierras de por qué en el escrito de permuta el señor José Aníbal Beltrán se comprometía a pagar a Erasmo González una obligación adquirida por él, respondió "por que (sic) al hacerse la permuta, José Beltrán decía quedaba todo a paz y salvo" y luego niega que tuviera obligaciones con González. Ante el juzgado manifiesta que fue presionado para tal reconocimiento.

Para nada se refiere Fernando Escobar al documento aportado por la opositora, en el cual, Erasmo González y él facultan al señor Omar Ramos Mondragón para transferir a José Aníbal Beltrán el predio Miravalle, autorización mencionada en el documento de permuta. El escrito en cita, aparece suscrito, al igual que el documento de permuta, el 1º de marzo de 1994 y autenticado ante el Juez Promiscuo Municipal de Restrepo (Meta).

Con este documento de autorización, se desmiente la afirmación realizada por el solicitante en cuanto a que Erasmo González desapareció a principios del año 1993, sin que nunca supiera más de él, y pierden fuerza las presuntas circunstancias de amenaza por parte de las FARC que lo obligaron a salir de manera intempestiva de la zona.

iv) Por otra parte, la razón de la autorización para que Omar Ramos transfiriera la propiedad de Miravalle a Beltrán, da luces sobre la circunstancias de negociación de éste predio y sobre la intervención de González en la misma.

Afirma Escobar Rico que por intermedio de González adquirió el predio Miravalle que era propiedad de Omar Ramos, que a pesar de haber cancelado el precio de la venta, para el día en que se acordó la formalización de la misma, no pudo asistir a la Notaría y que con posterioridad Ramos fue remiso

a suscribir la escritura respectiva, no obstante, desde la negociación tuvo la posesión del predio, el cual incorporó a San Antonio por ser colindantes. Tiempo después, según la versión del solicitante, Ramos se confabula con la opositora para despojarlo de este predio. Cabe mencionar que Ramos le transfirió el derecho de dominio sobre el predio Miravalle a Edilma Carrillo de Beltrán en el año 1999.

En declaración rendida por Omar Ramos en el proceso judicial, comenta que efectivamente vendió el predio Miravalle a Fernando Escobar por \$5 millones de pesos de cuyo cumplimiento fue garante Erasmo González, que como no le cancelaron parte de la suma acordada adelantó proceso de cobro contra González debiendo este pagar la deuda. Esta situación explicaría porque en el contrato de permuta hay un reconocimiento de una obligación a favor de Erasmo González y porqué este último aparece autorizando conjuntamente con Fernando Escobar a Omar Ramos para que el predio en mención le fuera transferido a José Aníbal Beltrán. En otras palabras, Erasmo González eventualmente tenía derechos sobre parte de los predios permutados.

De las condiciones de negociación de los predios solicitados en restitución no se infiere por la Sala privación arbitraria por parte del cónyuge de la aquí opositora y menos el aprovechamiento de circunstancias de violencia, que como se analizó de manera precedente no aparecen claras para la época de los hechos. No existe evidencia en el proceso respecto de vínculo alguno entre José Aníbal Beltrán y su familia, y el grupo de las FARC que para la época hacía presencia en la vereda San Joaquín o de que aquellos se valieran de dicho grupo para intimidar o desplazar al aquí solicitante.

Adicionalmente los hechos descritos dejan duda respecto del actuar del solicitante, más si se tiene en cuenta que se trataba de una negociación entre una persona con formación jurídica y personas campesinas con conocimientos básicos resultando difícil predicar un aprovechamiento de las condiciones jurídicas de la negociación.

No se explica la Sala porque siendo Fernando Escobar un profesional del derecho, ante el incumplimiento de Omar Ramos con su parte en el negocio de venta del predio Miravalle, no inició las acciones judiciales correspondientes encaminadas a exigirlo, junto con las indemnizaciones a que hubiera lugar. Cabe señalar que entre la fecha del negocio inicial que se remonta al año 1991

y la de la permuta pasaron tres años sin ninguna actividad por parte del solicitante.

Tampoco se puede comprender cómo habiéndose desempeñado como juez penal militar y con experiencia en el litigio, como lo sostuvo a lo largo del proceso, no inició ningún tipo de acción encaminada a obtener la nulidad de la permuta suscrita en marzo de 1994, ni informó a autoridad alguna si efectivamente la negociación se produjo bajo amenazas. Habiéndose trasladado para Bogotá, como lo afirma, no se encuentran razones plausibles para no haber denunciado aquí tales hechos.

No resulta razonable, que a pesar de temer por su vida afirme que continuó haciendo presencia en la zona hasta 1996, o que en tales condiciones de amenaza hubiera visto posible permutar sus predios por otros dos ubicados igualmente en zona de riesgo. Así mismo no probó ningún tipo de acercamiento con la entidad financiera acreedora que registró la medida de embargo sobre el inmueble para dar alguna explicación sobre su situación de impago.

Es cierto que la L. 1448/2011 presume fidedigno el dicho de los solicitantes en restitución, en su calidad de víctimas del conflicto armado interno, pero en el presente caso, a la falta de transparencia del señor Fernando Escobar en su dicho, se añadan la inconsistencia en cuanto al hecho victimizante, y la ausencia de arbitrariedad en el negocio que implicó la transferencia de la propiedad que se solicita en restitución, como para poder predicar de la misma el despojo material o jurídico en los términos de la ley citada.

No deja de advertir la Sala que también resulta reprochable la actuación de la parte opositora que dejó de acudir a la justicia en procura de resolver el impase resultante del incumplimiento que se derivaba del embargo que recaía sobre uno de los inmuebles objeto de la permuta o que terminó apoderándose de los inmuebles que había entregado en contraprestación por la permuta ante el abandono por parte de Fernando Escobar.

A pesar de lo anterior, encuentra la Sala que no se dan los presupuestos para que el caso puesto bajo su conocimiento sea definido mediante el mecanismo de la L. 1448/2011, por cuanto como se ha explicado no se cumple con la condición para ser considerado víctima, ni del negocio puesto bajo análisis puede predicarse un despojo jurídico o material.

202

Ahora bien en cuanto tiene que ver con la opositora Blanca Nelly Sarmiento Muñoz que adquirió el predio Miravalle por transferencia que le hiciera la señora Edilma Carrillo de Beltrán observa la Sala una actuación plena de buena fe, ya que no tenía por qué conocer las circunstancias de las negociaciones que ahora se explican, que por demás fueron poco conocidas de manera pública, no pertenecía a la vereda San Joaquín, llegó desplazada y obtuvo del inmueble de quien aparecía en el folio de matrícula inmobiliaria como su legítima propietaria.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN formulado por el señor **Fernando Escobar Rico**, identificado con la C.C. No. 14.201.414, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** excluir al señor **Fernando Escobar Rico**, identificado con la C.C. No. 14.201.414 del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta) que cancele la inscripción de la presente demanda y de la medida cautelar de prohibición judicial de enajenar contenida en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 230-66823 y 230-32059.

CUARTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas con base en la presente sentencia y la información que en el expediente reposa sobre el solicitante actualizar la información del solicitante en el RUV. La UAERIV deberá informar sobre su actuación a esta Sala dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del fallo.

QUINTO: Sin condena en costas por no darse los presupuestos del literal "s" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

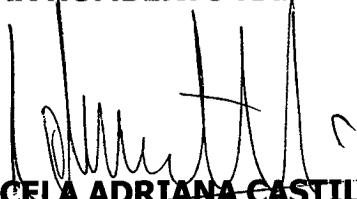
SEXTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** o a través del medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax) la sentencia a las partes del presente proceso y a los intervinientes reconocidos, dejando las respectivas constancias del envío de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,



OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA



MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA



JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS